Puerto Madryn, de Junio de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., C. E. C/ F., G. A. y otro S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 71 - Año 2015**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 163/14), por haber interpuesto recurso de apelación el demandado A. M. D., contra la providencia simple de fs. 138.

I. A fs. 132/137 se presenta el Ab. G. L. C. invocando el carácter de gestor del Sr. A. M. D. (Cfr. Art. 4 CPCC).

La Sra. Magistrada de grado a fs. 138 no hace lugar a lo solicitado, toda vez que no se han invocado las razones de urgencia que justifiquen el carácter de gestor, en los términos del art. 49 del CPCC.

Contra dicha resolución se alza el letrado del demandado a fs. 149, fundando su memorial de agravios a fs. 162/163.

Explica el letrado que al momento de contestar la demanda en representación del codemandado ha incurrido en un error material involuntario de tipeo al invocar el carácter de gestor cuando en realidad revestía el carácter de letrado apoderado conforme lo acredita mediante la copia del poder general judicial acompañado.

Indica que viene a subsanar el error incurrido y solicita se tenga presente que contaba con facultades suficientes a los fines de representar al Sr. D., revocándose por contrario imperio lo resuelto por la Sra. Jueza de grado.

Entiende que una interpretación en contrario afectaría gravemente el derecho de defensa en juicio de su representado, más aún cuando surge del poder que contaba con expresas facultades y mandato a los fines de intervenir en las presentes actuaciones.

Señala que sin perjuicio que al momento de efectuar la presentación contaba con poder suficiente, destaca que la circunstancia de no haber alegado

expresamente encontrarse en situación de urgencia que contempla el art. 49 del CPCC, carece en el presente caso de tal gravitación, habida cuenta que se encuentra comprometido el derecho de defensa.

Asevera que considerar que el carácter de gestor invocado no resultaría subsanable, cuando esa parte ha acreditado con el poder acompañado oportunamente, que contaba con facultades suficientes, implicaría un excesivo rigorismo formal que conllevaría una grave afectación del derecho de defensa.

II. Liminarmente y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva no puede dejar de señalarse que el letrado del Sr. D. no cometió un error de pluma al momento de contestar la demanda respecto al carácter que dijo tener. Ello por cuanto de haber sido un error de pluma únicamente, hubiese acompañado con el escrito "Contesta Demanda" el poder general para juicios que luego agregó.

El art. 49 del CPCC es muy claro respecto a los casos en que puede aducirse el carácter de gestor, y los requisitos necesarios para que dicha invocación sea válida. Asimismo la jurisprudencia es unánime al respecto.

Ahora bien, el Ab. G. L. C., se presenta invocando el carácter de gestor del Sr. A. M. D., sin aducir ningún tipo de situación, urgencia o necesidad que justifique el carácter invocado. Frente a dicha situación, la Sra. Magistrada de grado no hace lugar a lo solicitado, ello en los términos del art. 49 del CPCC.

Si analizamos la presentación efectuada por el letrado a fs. 132/137 y lo resuelto por la Jueza a quo a fs. 138, nos encontramos frente a una resolución ajustada a derecho.

No se le puede atribuir a la Magistrada que no actuó conforme a derecho o a este Cuerpo la responsabilidad que, de no revocar lo resuelto en primera instancia se estaría afectando el derecho de defensa en juicio, porque fue el letrado quien puso a su cliente en esa situación.

La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo. Se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales"* (CSJN 17/3/98, LL 1998-E415, del voto en disidencia de los Drs. Fayt y Vázquez).

De ello se colige que hoy no puede subsanarse el error en que cual incurrió el letrado. Ello por cuanto éste adujo el carácter de gestor omitiendo cumplir la manda del art. 49 del CPCC. Posteriormente manifestó que fue un error de pluma y que en realidad quiso decir que venía en carácter de letrado apoderado, pero al contestar la demanda no acompañó el poder general para juicios. Por lo que entendemos que no fue un error de pluma sino una falta del letrado.

Ello no sólo tiene relación con la doctrina de los actos propios, sino también con el hecho que los jueces deben resolver las cuestiones que las partes traen al juicio (art. 34 inc. 5° c) y conforme ellas las plantean. Esto último está íntimamente vinculado con el derecho de defensa en juicio y los actos que componen al proceso.

Por todo lo expuesto no se hará lugar a los agravios expuestos por la parte y en consecuencia se confirmará la resolución recurrida.

III. Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y al judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

Por todo lo hasta aquí expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 138 en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin costas.

2) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo Nº /2015 SIC.